PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Surelis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00408, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1516-2022-SSENT-00654 contenida en el expediente No. 1516-2020-ECIV-00496 de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentiva de la demanda en Partición de Bienes y Rendición de Cuentas, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EFREN* [redacted] *y* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 300-2024, instrumentado el 22 de diciembre (sic) de 2023 (sic), por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1 de marzo de 2024, donde la parte invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 545/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 5 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, depositado en fecha 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en partición de bienes sucesorios a la recurrente, acción que fue acogida por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1516-2022-SSENT-00654,

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de fecha 1 de noviembre de 2022; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la parte recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) por carecer de objeto e interés al tratarse de la primera etapa en la cual el juez debe limitarse a ordenar o rechazar la apelación, sin pronunciarse a la masa a partir; b) por constituir medio nuevo presentado por primera vez en casación.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 300-2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tratarse de la primera etapa, se verifica que la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del

recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En cuanto al segundo fundamento, es preciso señalar que la novedad de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 51 de la Constitución dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente alega en el primer medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, puesto que quieren despojar del cincuenta por ciento de su patrimonio, hecho que no ocurriría si la alzada hubiese valorado correctamente los medios probatorios aportados.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que no se configura ninguna situación jurídica, ni prueba pertinente alguna que pueda presumir la violación del artículo 51 de la Constitución.

13) La sentencia impugnada se fundamenta respecto al vicio invocado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…9. Que la parte recurrente sostiene que el inmueble objeto de la partición es propiedad de la señora* [redacted]*, y que el tribunal de primer grado cometió un error al no ponderar los informativos testimoniales depositados por la señora* [redacted]*. (…) 11. Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta Corte es del criterio que el tribunal de primer grado, no incurrió en falta alguna, al ponderar correctamente las declaraciones ofrecidas por ante este, que el juez tiene amplia facultad para otorgar el valor probatorio a cada prueba, según su razonabilidad y criterio bien fundado, por lo cual rechaza el medio anteriormente mencionado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…) 29. Que, con respecto al medio del recurso de apelación, en el cual se establece que la parte recurrente es la única propietaria del inmueble objeto de la demanda en partición. 30. Que esta alzada, entiende que el fundamento con respecto a la propiedad del bien inmueble es un asunto que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en los bienes que se pretende partir, no es propiedad de la señora* [redacted]*. 31. De admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de*

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si los bienes expuestos entran a la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición. 32. El recurso de apelación que nos ocupa ataca una sentencia que ordena la partición en su primera fase, acción ésta que, por su naturaleza pertenece a la segunda fase de la partición, lo que evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por la recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas, confirmando, por vía de consecuencia la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositivo.

14) En esencia, la denuncia de la parte recurrente se circunscribe al hecho de que al emitir su fallo la corte *a qua* violó su derecho de propiedad, ya que es la propietaria del inmueble que se pretende partir. Al respecto, conforme se verifica de las motivaciones transcritas, la alzada determinó que la discusión sobre la propiedad del inmueble corresponde al juez comisario en la segunda etapa de la partición.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[2]. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[3], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

16) Esta Sala también ha establecido que, durante la primera fase de la partición, el juez puede verificar si los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Esto se debe a que el papel del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, hay un

[2] SCJ 1.ª Sala, núm. 149, 18 marzo 2020, BJ 1312.
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 25, 29 enero 2020, BJ 1310.

patrimonio común que debe dividirse debido a la configuración de una de las condiciones para abrir este proceso[4].

17) En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado[5].

18) En consonancia con lo expuesto, nada le impedía a la corte *a qua* al momento de ponderar las pretensiones de la parte apelante, ahora recurrente, respecto a que el inmueble que se pretendía partir era de su propiedad, formular juicio de derecho para determinar si ciertamente llevaba razón. Lo anteriormente expuesto, se justifica en el sentido de que las

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 149, Ídibem.
[5] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023, BJ 1350.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir, por lo que, si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, el juez debe referirse y decidir sobre estas, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones de lugar y demás actuaciones correspondientes.

19) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió valorarse por la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, ya que solo puede ordenarse la partición de los bienes que pertenecen a la sucesión, por lo que al no hacerlo la alzada incurrió en las infracciones procesales expuestas en el medio bajo examen. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 17, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 822 y 823 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0774
Exp. núm. 1516-2020-ECIV-00496 (2024-R0075463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*